

LA REGULACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIOS Y DE RESULTADO EN LA PROPUESTA DE CÓDIGO MERCANTIL

*(Ruling the obligations of skill and care and the obligations to achieve
a result in the Proposal of a new Commercial Code)*

Working Paper IE Law School

AJ8-214

02-06-2014

Cátedra PEREZ-LLORCA/IE de Derecho Mercantil

Francisco de Elizalde

IE University

francisco.deelizalde@ie.edu

RESUMEN / ABSTRACT

El trabajo analiza la novedosa regulación de las obligaciones de medios y de resultado en la Propuesta de Código Mercantil (PCM), que incide directamente en los contratos de servicios. Para ello, estudia previamente la validez actual de la mencionada y controvertida clasificación, respecto de la cual se aprecia un renovado interés en el Derecho comparado. Sobre esta base, se valora críticamente el art. 415-2 PCM, sugiriendo algunas reformas que le doten de una mayor utilidad práctica en la labor de determinar el alcance vinculante de una obligación de hacer.

The paper analyzes the regulation of the «obligations of skill and care» and the «obligations to achieve a result» in the Proposal of a new Commercial Code (PCC), which directly affects the service contracts. To this end, the paper first studies the validity of this controversial classification, in respect of which Comparative Law has shown a renewed interest. On this basis, the work assesses art. 415-2 PCC and suggests some reforms in order to improve its practical usefulness, in the task of determining the scope of a binding obligation to do.

PALABRAS CLAVE / KEYWORDS

Obligaciones de medios/ obligaciones de resultado/ atribución de riesgos/ finalidad contractual/ interpretación/ norma dispositiva.

Obligations of skill and care/ obligations to achieve a result/ risk allocation/ contractual purpose/ construction/ implication.

La publicación de la Serie Working Papers IE-Law School/Pérez- LLorca
está patrocinada por la Cátedra IE Pérez-Llorca.
Copyright © 2014 Francisco de Elizalde, IE Universidad.
Este working paper se distribuye con fines divulgativos y de discusión.
Prohibida su reproducción sin permiso del autor, a quien debe contactar en caso de solicitar copias.
Editado por el IE Law School e impreso por IE Publishing, Madrid, España

*The publishing of Serie Working Papers IE-Law School is sponsored by the Pérez Llorca IE Chair.
Copyright © 2014 Francisco de Elizalde, IE Universidad.
This working paper is distributed for purposes of comment and discussion only.
It may not be reproduced without permission of the copyright holder.
Edited by IE Law School and printed at IE Publishing, Madrid, Spain*

Introducción

La Propuesta de Código Mercantil (PCM), elaborada por la Sección Segunda de la Comisión General de Codificación y presentada al Ministerio de Justicia el 17 de junio de 2013, consagra el Libro Cuarto (“De las obligaciones y de los contratos mercantiles en general”) a la regulación de determinados aspectos de la teoría general de las obligaciones y contratos - cuestión tradicionalmente reservada al Código Civil- aunque, lógicamente, de aplicación restringida al ámbito de la PCM. Entre ellos, se introduce, en el Capítulo V (“Del contenido del contrato”), una novedosa proposición normativa respecto de las obligaciones de medios y de resultado, como art. 415-2, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Supuestos de obligaciones contractuales.

- 1. La obligación contractual puede consistir en proporcionar un resultado o simplemente poner los medios posibles para conseguirlo.*
- 2. Cuando no se hubiera pactado expresamente, para determinar en que medida una obligación obliga a proporcionar un resultado o solo a poner los medios para conseguirlo, se tendrán en cuenta principalmente:*
 - a) Los términos en que esté redactado el contrato.*
 - b) El precio y demás elementos del mismo.*
 - c) La mayor o menor idoneidad que, para alcanzar un resultado, tengan los medios a utilizar*
 - d) La incidencia que para el cumplimiento de la obligación tuvieran las aptitudes de la parte que asumió el encargo».*

El presente trabajo pretende estudiar la controvertida clasificación de las obligaciones en de medios y de resultado con la finalidad de determinar su utilidad para el Derecho vigente y, sobre la base de lo anterior, analizar si la regulación sugerida en la PCM resulta adecuada al fundamento y sentido de la meritada clasificación. La investigación se ciñe a las obligaciones que emanan del contrato ya que, como mencionamos anteriormente, la PCM regula la dicotomía obligaciones de medios/obligaciones de resultado en el Libro Cuarto, Capítulo V, concerniente al contenido contractual.

Quedan al margen de este trabajo, por consiguiente, una apreciación crítica de la decisión de incorporar aspectos propios de una teoría general de las obligaciones –como el que nos ocupa en la PCM, así como una valoración de las materias elegidas. Al respecto, A. BERCOVITZ, Presidente de la Sección Segunda de la Comisión General de Codificación, ha explicado que la inclusión en la PCM de cuestiones concernientes a la teoría general de las obligaciones y contratos encuentra su justificación en la necesidad de garantizar la unidad de mercado (opinión que recoge la Exposición de Motivos de la PCM); y, en cuanto a las materias

seleccionadas, la decisión se ha circunscrito a las que la Comisión ha estimado más relevantes¹.

La importancia de los servicios en la economía europea y española contemporánea, post-industrial², refuerza la oportunidad de abordar la clasificación de las obligaciones en de medios y de resultado, cuya existencia se explica, principalmente, en relación con las prestaciones de hacer, propias de los servicios.

1. Obligaciones de medios y de resultados: utilidad e inconvenientes de la clasificación

1.1. El alcance de la «*summa divisio*» de las obligaciones

El estudio de esta materia, a partir de DEMOGUE³, se encuentra dominado por la distinción entre las obligaciones de medios y de resultado⁴, dicotomía que –pese a su antigüedad y

¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., intervención en la “Jornada sobre el Código de Comercio”, organizada por la Cátedra Pérez-Llorca/IE de Derecho Mercantil, IE University, Segovia, 25 de octubre de 2013.

² Al respecto, en el Considerando (4) de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, se indica que los servicios representan el 70% del PIB y de los puestos de trabajo en la mayoría de los Estados miembro de la Unión Europea.

³ DEMOGUE, R., *Traité des obligations en général*, V, Librairie Arthur Rousseau, Paris, 1925, § 1237 (pp. 536-544) y *Traité des obligations en général*, VI, Librairie Arthur Rousseau, Paris, 1931, § 599 (p. 644). La doctrina ha hurgado en los antecedentes de esta distinción, remontándose hasta el Derecho romano (para una síntesis de los principales hallazgos, vid. CABANILLAS SÁNCHEZ, A., *Las obligaciones de actividad y de resultado*, Bosch, Barcelona, 1993, pp. 14-17) pero advierte LOBATO GÓMEZ, J. M., “Estudio de la distinción entre las obligaciones de medios y de resultado”, *ADC*, 1992, p. 661, que: «sería exagerado pensar que los juristas romanos distinguieron formalmente las obligaciones de medios y las obligaciones de resultado, ya que su habitual pragmatismo era completamente opuesto a la elaboración de tal teoría», si bien admite supuestos concretos que podrían encuadrarse en la clasificación actual. En el mismo sentido, FROSSARD, J., *La distinction des obligations de moyens et des obligations de résultat*, LGDJ, Paris, 1965, pp. 12-24. En cambio, entienden que la clasificación ya se indicaba en el Derecho romano, MAZEAUD, H. Y L./TUNC, A., *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil, delictual y contractual*, I-1, trad. de la 5ª edición L. Alcalá-Zamora, EJE, Buenos Aires, 1961, § 103-2 (p. 127). En todo caso, destacan NERSON, R., “Préface” en FROSSARD, *La distinction...*, op. cit., p. v., y CABANILLAS SÁNCHEZ, *Las obligaciones...*, op. cit., p. 17, que: «desde la aparición de la obra de DEMOGUE, la doctrina, con algunas notables excepciones, y la jurisprudencia, tienen en cuenta la distinción, dotándola de una importancia jurídica desconocida hasta entonces». Hete aquí su mérito.

⁴ Utilizamos esta terminología, siguiendo a DEMOGUE, *Traité...*, V, op. cit., § 1237 (p. 538) y *Traité...*, VI, op. cit., § 599 (p. 644), por su amplia aceptación y extensión, aun cuando la doctrina haya formulado otras. Los MAZEAUD y TUNC, *Tratado teórico y práctico...*, op. cit., § 103-2 (p. 130) y § 103-10 (pp. 144-145), por ejemplo, denominan las obligaciones de medios como «obligación general de prudencia y diligencia» y las obligaciones de resultado como «obligación determinada», criticadas, con acierto por MENGONI, L., “Obbligazioni «di risultato» e obbligazioni «di mezzi», I”, *Riv. Dir. Comm.*, 1954, I, pp. 186-188. En nuestro Derecho, VICENT CHULIÁ, F., *Compendio crítico de Derecho mercantil*, II, Bosch, Barcelona, 1990, p. 289, seguido por CABANILLAS SÁNCHEZ, *Las obligaciones...*, op. cit., p. 24, clasifican las obligaciones en «actividad» y «resultado». En cambio, Díez-PICAZO, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, II, Civitas, Cizur Menor, 2008, p. 280, mantiene la terminología de DEMOGUE.

carácter polémico- se encuentra lejos de caer en el olvido, suscitando todavía arduas discusiones e, incluso, parece experimentar una «*nouvelle jeunesse*»⁵.

Si bien la clasificación sería susceptible de comprender toda clase de obligaciones (dar, hacer, no hacer)⁶, se presenta como especialmente adecuada para aquellas cuyo objeto consista en una actividad⁷, precisamente porque en las mismas se da la alternativa de poder cumplirse la obligación con un simple hacer (medios) o exigirse la consecución de un resultado.

En cambio, en las obligaciones de dar, la entrega se exige siempre como resultado (*ex art. 1096 CC*)⁸ y su falta supone un incumplimiento del deber de prestación.

En las de no hacer, la prestación consiste en abstenerse de realizar un acto determinado, material (v. gr. no construir) o jurídico (v. gr. no celebrar un contrato con un competidor). Parece razonable, entonces, que la realización del supuesto prohibido suponga un incumplimiento de la obligación, con independencia de la mayor o menor diligencia empleada en la abstención (*ex art. 1099 CC*). En consecuencia, la obligación de no hacer sería una obligación de resultado⁹ y tampoco revestiría la clasificación, respecto de ella, la relevancia que supone para las obligaciones de hacer.

La bipartición obligaciones de medios/obligaciones de resultado, representó en Francia una suerte de nueva *summa divisio* de las obligaciones (adicional a las tradicionales que las clasifican en contractuales y legales o divisibles e indivisibles)¹⁰, con amplio predicamento en la jurisprudencia y en la doctrina de aquel país¹¹.

No obstante, la teoría fue sometida a duros embates, destacando entre ellos la posición de ESMEIN, quien la criticó por inútil o deformadora de la realidad¹². Diversos autores se adhirieron a su reproche, argumentando, algunos, que toda obligación es de resultado y, otros, a la inversa, que toda obligación puede ser considerada de medios.

⁵ CRESPO MORA, M^a. C., “Las obligaciones de medios y de resultado de los prestadores de servicios en el DCFR”, *InDret*, 2, 2013, p. 6.

⁶ MAZEAUD/TUNC, *Tratado teórico y práctico...*, op. cit., § 103-9 (pp. 141-145) aplican la clasificación a las obligaciones contractuales y, también, a las obligaciones de origen extracontractual.

⁷ WEILL, A./TERRÉ, F., *Droit civil. Les obligations*, Dalloz, Paris, 1986, § 399 (p. 405). MAZEAUD/TUNC, *Tratado teórico y práctico...*, op. cit., § 103-7 (p. 136). DíEZ-PICAZO, *Fundamentos...*, II, op. cit., p. 272.

⁸ DíEZ-PICAZO, *Fundamentos...*, II, op. cit., p. 274, califica la obligación de dar como obligación de resultado.

⁹ WEILL/TERRÉ, *Droit civil...*, op. cit., § 399 (p. 405). MALAURIE, P./AYNÈS, L., *Cours de Droit civil*, VI, Cujas, Paris, 1995, § 821 (p. 468). CARRASCO PERERA, A., “Comentario al art. 1104”, en *Comentarios al Código Civil...*, XVI-1, op. cit., p. 588. LOBATO GÓMEZ, “Estudio de la distinción...”, op. cit., p. 691. CABANILLAS SÁNCHEZ, *Las obligaciones...*, op. cit., pp. 94-95. En cambio, DíEZ-PICAZO, *Fundamentos...*, II, op. cit., p. 284, considera que la obligación de no hacer no puede considerarse como una obligación de resultado.

¹⁰ FROSSARD, *La distinction...*, op. cit., p. 41.

¹¹ MAZEAUD/TUNC, *Tratado teórico y práctico...*, op. cit., § 103-6 (pp. 133-136). ESMEIN, P., “Obligations”, en *Traité Pratique du Droit civil français*, VI, M. Planiol/G. Ripert, LGDJ, Paris, 1952, § 378 ter (p. 498).

¹² ESMEIN, “Obligations”, op. cit., § 378 ter (p. 499).

Entre los primeros, se encuentra MARTON¹³ quien sostiene que todas las obligaciones de medios persiguen, en cierta forma, la obtención de un resultado (menciona como ejemplo la actividad que se realiza en cumplimiento de un contrato de arrendamiento de servicios: la consecución de la meta establecida para la tarea significaría alcanzar el resultado). Y dado que toda actividad se dirige a ese resultado, la distinción carecería de efectos prácticos. O, visto de otra manera, alega, la ejecución de una obligación de medios puede suponer la consecución de resultados intermedios (v. gr. las operaciones que realiza el médico para sanar al paciente), demostrando, aparentemente, la fragilidad de la nueva *summa divisio*.

En sentido inverso, ESMEIN considera que no es cierto que, en las obligaciones de resultados, el deudor garantice siempre la obtención de la finalidad pretendida, ya que puede liberarse alegando la fuerza mayor¹⁴. De la misma opinión es PLANCQUEEL, para quien el deudor, en esta clase de obligaciones, no se vincula a un resultado sino que se obliga a realizar todo lo que sea posible para conseguirlo. De lo anterior se sigue que toda obligación sería de medios, si se incluye en la prestación no sólo la actividad en sí misma, sino también el empleo de materiales o materias primas necesarias para la consecución del fin¹⁵.

Para superar los obstáculos planteados y establecer la utilidad de la distinción entre las obligaciones de medios y las obligaciones de resultado, corresponde analizar, a continuación, los efectos de la mencionada clasificación, cuyas pretensiones de aplicación comprenden, principalmente, las siguientes instituciones: (i) la carga de la prueba del incumplimiento de la obligación y (ii) la atribución de riesgos que canaliza la obligación¹⁶. Tratamos el primero –la carga de la prueba–, someramente, por su importancia histórica y, especialmente, para dejar sentada su menor relevancia actual, en comparación con la función que cumple la dicotomía medios/resultado en la atribución de riesgos.

¹³ MARTON, M. G., “Obligations de résultat et obligations de moyens”, *RTDC*, 1935, pp. 510-518. Afirma el autor que la distinción entre obligaciones de medios y de resultado es errónea (pp. 517-518): «No existen dos clases de obligaciones. Sólo hay obligaciones de resultado. Lo que llamamos obligaciones de medios no son más que obligaciones cuyo resultado está determinado de manera estrecha, parcial, en relación a un fin mayor que, no obstante, permanece fuera de la obligación». Para una crítica de este autor, vid. FROSSARD, *La distinction...*, op. cit., pp. 79-81.

¹⁴ ESMEIN, “Obligations”, *op. cit.*, § 378 ter (p. 499) y “Le fondement de la responsabilité contractuelle rapprochée de la responsabilité délictuelle”, *RTDC*, 1933, pp. 658-659.

¹⁵ PLANCQUEEL, A., “Obligations de moyens, obligations de résultat (Essai de classification des obligations contractuelles en fonction de la charge de la preuve en cas d’inexécution)”, *RTDC*, 1972, p. 336.

¹⁶ Parte de la doctrina francesa encuentra un tercer interés en la distinción: una *summa divisio* del factor de atribución –subjetivo u objetivo– de la responsabilidad. Según este criterio, las obligaciones de resultado serían fuente de responsabilidad objetiva, ajenas completamente a cualquier concepto de dolo o culpa. En cambio, las obligaciones de medios se asentarían siempre en la negligencia del deudor. Vid. FROSSARD, *La distinction...*, op. cit., pp. 3-11.

1.2. La carga de la prueba del incumplimiento de la obligación

DEMOGUE formuló la bipartición obligaciones de medios/obligaciones de resultado al estudiar la carga de la prueba¹⁷ y, según la doctrina francesa mayoritaria¹⁸, éste es el efecto principal de la dicotomía.

La clasificación de las obligaciones en de medios y de resultado intenta solucionar el conflicto que plantea la redacción de los arts. 1137 y 1147 del *Code*. El primero, refiere la diligencia del buen padre de familia en el deber de custodiar una cosa; el segundo establece que el deudor sólo se exonera por incumplimiento de la obligación si prueba el caso fortuito. La *summa divisio* que introduce DEMOGUE vendría a armonizar ambos preceptos, refiriendo el art. 1137 a las obligaciones de medios y el art. 1147 a las obligaciones de resultado¹⁹.

De esta manera, en las obligaciones de resultado se presumiría la culpa del deudor si se produjera un incumplimiento, correspondiendo a éste acreditar el caso fortuito que lo pudiera eximir. En las obligaciones de medios, en cambio, el acreedor debería probar, necesariamente, la negligencia del deudor para hacerlo responsable del incumplimiento²⁰.

Sin desmerecer el acierto que, en la mayoría de los casos, puede suponer esta consecuencia probatoria derivada de la distinción entre obligaciones de medios y de resultado²¹ -efecto natural de un contenido diferente de la prestación-, no puede acogerse con alcance absoluto, al menos en nuestro ordenamiento.

¹⁷ DEMOGUE, *Traité...*, V, op. cit., § 1237 (pp. 536-537).

¹⁸ Vid. MAZEAUD/TUNC, *Tratado teórico y práctico...*, op. cit., § 103-5 (pp. 132-133); WEILL/TERRÉ, *Droit civil...*, op. cit., § 396 (pp. 399-403); y CARBONNIER, J., *Droit civil*, IV, PUF, Paris, 1994, § 156 (pp. 261-263).

¹⁹ Vid. las referencias citadas en la nota anterior, además de DEMOGUE, *Traité...*, VI, op. cit., § 600 (pp. 644-645).

²⁰ MAZEAUD/TUNC, *Tratado teórico y práctico...*, op. cit., § 103-5 (pp. 132-133).

²¹ DE ÁNGEL YAGÜEZ, R./ZORRILLA RUIZ, M. M., “La frustración del fin del contrato. Obligaciones de medios y de resultado”, *ADC*, 1985, p. 210, parecen acoger la distinción a efectos del *onus probandi*. En el mismo sentido, LACRUZ BERDEJO, J. L./SANCHO REBULLIDA, F. DE A./LUNA SERRANO, A./DELGADO ECHEVERRÍA, J./RIVERO HERNÁNDEZ, F./RAMS ALBESA, J., *Elementos de Derecho Civil, Derecho de Obligaciones*, II-1, Dykinson, Madrid, 2011, p. 53. Díez-PICAZO, *Fundamentos...*, II, op. cit., p. 282, le concede utilidad en materia extracontractual. Convence la explicación de JORDANO FRAGA, F., “Obligaciones de medios y de resultado. (A propósito de alguna jurisprudencia reciente)”, *ADC*, 1991, pp. 75-84 (esp. pp. 81-82), quien critica la pretendida dualidad en materia de carga probatoria. Considera que los principios que rigen el *onus probandi* son iguales en ambas clases de obligaciones (medios y resultado), correspondiendo siempre al acreedor probar el incumplimiento de la obligación y, acreditado éste, sólo puede liberarse el deudor probando el caso fortuito. La diferencia estriba, a su criterio, en que el contenido de la prestación es diferente. En las obligaciones de medios, consiste en la actividad diligente del deudor; en las de resultado, en la consecución de ese fin. Por ello, es evidente que los hechos que se deben probar son distintos, pero respondiendo siempre a los mismos principios. De esta forma, JORDANO FRAGA centra la distinción en el plano del objeto de obligación –el deber de prestación- y no en el de la responsabilidad, donde generalmente se la ubica.

En su prolijo estudio sobre el tema, CABANILLAS SÁNCHEZ destaca acertadamente diversos supuestos, en el Derecho español, en los que la carga de la prueba no se distribuye, necesariamente, según que la prestación sea de simple actividad o de resultado²².

En particular señala, como ejemplo (entre otros²³), la responsabilidad del arquitecto o del aparejador por la ruina de la obra. La actividad de estos profesionales -a diferencia de la del constructor- suele enmarcarse en un contrato de arrendamiento de servicios (no en cuanto a la realización del proyecto pero sí en lo que respecta a la dirección de obra)²⁴, que la doctrina postula como arquetipo de la obligación de medios²⁵.

Aplicando los efectos sobre el *onus probandi* que se seguirían de la *summa divisio*, tratándose de una obligación de simple actividad o medios, correspondería al dañado acreditar la negligencia de los referidos profesionales. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha invertido la carga de la prueba, a favor del perjudicado, quien sólo debe acreditar la ruina, asignando a los profesionales que intervinieron en la construcción la prueba de su diligencia²⁶.

1.3. Incidencia de la clasificación en la atribución de riesgos

El interés de la *divisio* introducida por DEMOGUE se vislumbra con claridad a la hora de determinar la asignación de riesgos que canaliza la obligación. Si bien resulta igualmente predicable de las obligaciones de origen legal, nos ceñiremos a las obligaciones que tienen por fuente al contrato, materia de este trabajo.

La distinción entre una obligación de medios y una obligación de resultado estriba en la extensión del deber de prestación -objeto de la obligación-, principalmente en relación con la

²² CABANILLAS SÁNCHEZ, *Las obligaciones...*, op. cit., pp. 155-173. El art. 217 LEC establece, como principio, que corresponde al actor probar los hechos en los que fundamente su pretensión y al demandado, los hechos que extingan o enerven la eficacia jurídica de la base fáctica de la demanda. Cada uno de ellos soporta, según la carga probatoria asignada por la Ley, el riesgo de la falta de prueba (art. 217.1 LEC). Sin embargo, como advierte JORDANO FRAGA, "Obligaciones de medios...", op. cit., p. 75, es competencia del Derecho sustantivo definir cuáles son esos hechos constitutivos y extintivos, sobre los que opera el Derecho procesal. Por ello interesa la distinción que formula el Derecho civil, entre obligaciones de medios y obligaciones de resultado, y sus eventuales efectos sobre el *onus probandi*.

²³ El autor destaca, también, algunos supuestos de responsabilidad médica y de los administradores de sociedades. Vid. CABANILLAS SÁNCHEZ, *Las obligaciones...*, op. cit., pp. 160-173.

²⁴ SSTS de 24 de mayo de 1990 (RJ 1990, 3836) y 5 de abril de 2001 (RJ 2001, 3192).

²⁵ VICENT CHULIÁ, *Compendio...*, II, op. cit., p. 289.

²⁶ V. gr. SSTS de 7 de noviembre de 1989 (RJ 1989, 7857); 27 de junio de 1994 (RJ 1994, 6505); 29 de mayo de 1997 (RJ 1997, 4117); ó 19 de octubre de 1998 (RJ 1998, 7440). El art. 17.8 de la LOE parece ser más exigente por cuanto sólo libera de responsabilidad a los agentes de la edificación cuando concurre caso fortuito, acto de tercero o del perjudicado. Es decir, hechos que quiebran el nexo de causalidad, criterio más estricto que el de la responsabilidad basada en la conducta negligente.

finalidad contractual, aquella que el profesor Federico de CASTRO denominó el «propósito práctico» o «resultado social» del negocio²⁷.

En las obligaciones de medios, el deudor no garantiza el interés que mueve al acreedor a contratar (la utilidad que espera obtener) sino que únicamente se obliga a realizar una actividad diligente. Por ejemplo, la obligación que contrae el médico se ciñe –con carácter general- a aplicar en el tratamiento toda la diligencia que se espera de él en esa concreta situación. Pero no se encuentra *in obligation* respecto de la finalidad que se persigue a través de la obligación: la curación del paciente²⁸.

En las obligaciones de resultado, en cambio, el deudor garantiza el interés último que se busca satisfacer por medio de la obligación, que se integra en el deber de prestación. De esta manera –centrándonos en las obligaciones de hacer y no hacer -, en las obligaciones de no hacer, el deudor garantiza la abstención.

En las de hacer, en relación con las cuales la distinción medios/resultados es verdaderamente relevante, será de resultado si el deudor se obliga, valga la redundancia, a alcanzar ese resultado (entendido como «una determinada alteración de la realidad física o jurídica preexistente»²⁹), como sucede, por ejemplo, en el transporte –obligación de llevar al pasajero o a la carga a su destino, sin daño- o en el contrato de obra –en el que la obra se garantiza como resultado-.

De ahí que consideremos que la distinción entre obligaciones de medios y obligaciones de resultado canaliza una distribución de riesgos que tiene como consecuencia dos niveles diferentes de vinculación: inclusión de la finalidad interesada en el contenido del contrato (y de la prestación) en el caso de las obligaciones de resultado, asumiendo el deudor, por lo tanto, los riesgos de su no consecución; permanencia del resultado fuera de la órbita vinculante, en el supuesto de las obligaciones de medios, de modo que el deudor no asume los riesgos de la falta de obtención del fin³⁰.

²⁷ CASTRO Y BRAVO, F. DE, *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, 1985, § 27 (p. 29).

²⁸ V. gr. SSTS de 13 de julio de 1987 (RJ 1987, 5488), 12 de febrero de 1990 (RJ 1990, 677).

²⁹ JORDANO FRAGA, “Obligaciones de medios...”, *op. cit.*, p. 7.

³⁰ CARRASCO PERERA, “Comentario al art. 1104”, *op. cit.*, p. 592, considera que ésta es la única utilidad de la distinción: «En el Derecho español, el único uso de la distinción entre obligación de medios y de resultado es la de articular la asignación de riesgos, no distribuir la carga de la prueba; se dirá entonces que la obligación es de medios si el riesgo no pertenece al deudor en caso de frustración del resultado o los intereses del acreedor (...). De modo similar, MENGONI, “Obbligazioni...”, *op. cit.*, p. 190. La vigencia, a nivel internacional, de esta utilidad de la *summa divisio*, se constata en su inclusión en proyectos de armonización del Derecho contractual europeo como el DCFR, que regula dos niveles de vinculación distintos para las obligaciones de medios (IV. C. - 2:105: *Obligation of skill and care*) y de resultado (IV. C. - 2:106: *Obligation to achieve result*).

Sin embargo, como advierte MENGONI, ello no significa que la finalidad (el resultado) o «interés primario» del acreedor esté ausente en las obligaciones de medios³¹. Ni, a la inversa, que la diligencia sea extraña a las obligaciones de resultado³².

En las obligaciones de medios, la actividad se dirige a promover ese interés primario del acreedor³³ (que, incluso, se tiene en cuenta para valorar la diligencia desplegada), pero el deudor no se obliga a conseguirlo. En otras palabras, el resultado actúa como propósito práctico que persiguen las partes a través del negocio pero no se garantiza, aunque evidentemente incide como presuposición.

En cambio, en las obligaciones de resultado, el fin práctico se garantiza, incorporándose en el deber de prestación³⁴, aun cuando para alcanzarlo el obligado deba, necesariamente, actuar con diligencia. Pero, en este caso, no se entiende la diligencia como objeto de la obligación sino, eventualmente³⁵, como criterio de imputación de responsabilidad, que influye, además, en la determinación del caso fortuito -necesariamente insuperable, empleando la diligencia exigible³⁶-, hecho extraño y ajeno al deudor, que le exonera de responsabilidad cuando no cumple con el resultado debido (*ex arts. 1105, 1182 y 1184 CC*)³⁷.

³¹ MENGONI, “Obbligazioni...”, *op. cit.*, pp. 188-191.

³² MAZEAUD/TUNC, *Tratado teórico y práctico...*, *op. cit.*, § 103-3 (pp. 129-130).

³³ CATTANEO, G., *La responsabilità del professionista*, Giuffrè, Milano, 1958, pp. 48-49. DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos...*, II, *op. cit.*, pp. 280-281. CABANILLAS SÁNCHEZ, *Las obligaciones...*, *op. cit.*, p. 37.

³⁴ Por eso considero que la doctrina incurre en cierta laxitud al incluir las obligaciones de dar dentro de las obligaciones de resultado, si sostiene simultáneamente, como criterio de distinción entre las obligaciones de medios y las de resultado, la garantía o no del interés primario del acreedor (es decir, su inclusión en el deber de prestación). En las obligaciones de dar, esa finalidad práctica (o interés primario, en la expresión de MENGONI, *op. et loc. cit.*) no se limita a la entrega de la cosa sino que consiste, evidentemente, en que el adquirente reciba una cosa útil «para la función que, según el negocio, se le puede asignar» (MORALES MORENO, “El «propósito práctico», y la idea de negocio jurídico en Federico de Castro (Notas en torno a la significación de la utilidad de las cosas en los negocios de tráfico)”, en A. M. Morales Moreno, *La modernización del Derecho de obligaciones*, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p. 335). Para eso contrata. Sin embargo, el régimen de las acciones edilicias –aplicable a las obligaciones onerosas de dar, con origen contractual- no integra esa finalidad en el contenido de la prestación (como hemos señalado anteriormente, *vid., supra*, pp. 89-92), exigencia *sine qua non* de las obligaciones de resultado. En consecuencia, no parece lo más acertado calificar las obligaciones de dar como de resultado, pivotando sobre el mero deber de entrega, cuando éste no satisface por sí mismo el interés primario del acreedor, que queda extramuros del deber de prestación. Sin entrar en demasiadas justificaciones, distingue entre obligaciones de dar y obligaciones de resultado, HERNÁNDEZ GIL, A., *Derecho de Obligaciones*, I, Maribel, Madrid, 1960, p. 124.

³⁵ Se discrepa, en Derecho español, respecto del alcance de la culpa como criterio de imputación de responsabilidad. Su aplicación se restringiría al remedio indemnizatorio y, aun en relación con éste, sería prescindible. *Vid.* MORALES MORENO, “Evolución del concepto de obligación en Derecho español”, en A. M. Morales Moreno, *La modernización del Derecho de obligaciones*, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 39-40 y 51-53. Afirma la necesidad de la culpa como criterio de imputación, CARRASCO PERERA, “Comentario al art. 1104”, *op. cit.*, pp. 593-594.

³⁶ SSTs de 20 de julio de 2000 (RJ 2000, 6754), 12 de julio de 2002 (RJ 2002, 6045) y 23 de noviembre de 2004 (RJ 2004, 7383).

³⁷ JORDANO FRAGA, “Obligaciones de medios...”, *op. cit.*, p. 28. En contra, YZQUIERDO TOLSADA, M., *La responsabilidad civil del profesional liberal*, Reus, Madrid, 1989, pp. 300-301, quien considera que, en las

Corresponde a las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad³⁸, delimitar el contenido de la regla contractual y, por consiguiente, establecer en las obligaciones de hacer que se convienen, si se incluye en el deber de prestación la garantía de un resultado. De ello dependerá la calificación de una obligación como de medios o de resultado. A cada una le asigna el ordenamiento jurídico su propio y distinto riesgo. Por ejemplo, las partes podrán acordar que el artesano se obligue a reparar un mueble o, en cambio, que su actividad consista en emplear su mayor diligencia en arreglarlo (v. gr. si se trata de un mueble antiguo, afectado de un problema de difícil solución)³⁹.

En la interpretación del contrato rigen las reglas generales (arts. 1281-1289 CC), que prevén criterios subjetivos y objetivos de determinación del contenido. En defecto de la voluntad explícita de las partes, la doctrina ha entendido, como recurso más adecuado (entre los muchos propuestos⁴⁰) la consideración del carácter aleatorio del resultado, es decir, si su consecución es incierta o no –criterio que también ha seguido el Tribunal Supremo⁴¹-. En el primer caso (incertidumbre) la obligación será calificada de medios; en el segundo (certeza), de resultado.

Recurrir al carácter aleatorio del resultado para integrar la voluntad de las partes supone una opción más fiable que hacerlo mediante las normas del Código Civil o del de Comercio que regulan los contratos típicos. Aunque no niego la función modélica de estos contratos, existe

obligaciones de medios, el deudor no puede exonerarse con base en un caso fortuito, que sólo sería predicable respecto de las obligaciones de resultado.

³⁸ Teniendo en cuenta, por supuesto, sus límites (v. gr. en contratos celebrados con consumidores, en aquellos que contengan condiciones generales, o, entre otros, la ley imperativa, *ex art.* 1255 CC, como la prohibición general de excluir la responsabilidad por dolo, *ex art.* 1102 CC) y que la configuración de la obligación como de medios o de resultado incidirá de forma diferente en el deber de prestación del deudor. Según el caso, podrá entenderse como una exoneración de responsabilidad (si se agrava injustificadamente para una de las partes, v. gr. regulándose como obligación de resultado una actividad normalmente de medios), sometida a los controles que el ordenamiento contempla para ellas.

³⁹ Tomo el ejemplo de FROSSARD, *La distinction...*, *op. cit.*, p. 75.

⁴⁰ Entre otros criterios, la doctrina propone los siguientes: (i) la situación de las partes, como por ejemplo, la actividad desarrollada por profesionales liberales, por un lado, y los oficios, por otro, asignando a los primeros obligaciones de medios y a los segundos, de resultado; (ii) el papel pasivo o activo del acreedor en el cumplimiento (el comportamiento pasivo indicaría resultado, como el viajero en el transporte; en cambio, el comportamiento activo sería indicio de una obligación de medios); y (iii) la mayor o menor determinación de la prestación (la mayor determinación indicaría resultado; la menor, medios). Todas ellas presentan sus inconvenientes. La primera, que el profesional liberal puede comprometerse a un resultado, v. gr. el abogado al que se le encarga un dictamen. La segunda, que por más pasivo que sea el papel del acreedor, no puede alterar la naturaleza de la prestación, como sucede con el papel del paciente (pasivo) y el del médico (activo): salvo casos concretos, la obligación del médico es considerada de medios. La tercera, porque toda prestación exige determinación y las eventuales lagunas en el contenido no conducen a una obligación distinta. Para una explicación detallada de cada uno de los criterios mencionados y de otros, vid. CABANILLAS SÁNCHEZ, *Las obligaciones...*, *op. cit.*, pp. 39-46. Respecto del carácter aleatorio del resultado, MALAURIE/AYNÈS, *Cours...*, VI, *op. cit.*, § 823 (pp. 468-469).

⁴¹ Vid., vgr., las SSTs de 3 de marzo de 2010 (RJ 2010, 3778) y 27 de septiembre de 2010 (RJ 2010, 5155).

el peligro –además de que no siempre contemplan la cuestión- de que la calificación que generalmente se otorga a un determinado tipo contractual no resulte adecuada para el caso concreto.

Por ejemplo, la relación entre un abogado y un cliente suele calificarse como un contrato de arrendamiento de servicios. Señalamos anteriormente que este contrato es arquetípico como generador de una obligación de medios. Sin embargo, el encargo puede consistir en la realización de un dictamen, en cuyo caso, la obligación será de resultado, garantizándose su elaboración y, por consiguiente, el contrato será, más propiamente, de obra⁴². Lo mismo sucede, v. gr., respecto del proyecto de edificación que se encarga a un arquitecto⁴³.

En definitiva, corresponde a las partes convenir que la obligación que asume el deudor sea de medios o de resultado, con la consecuencia principal de establecer dos niveles diferentes de vinculación respecto del interés primario del acreedor. En el caso de que, tras interpretarse el contrato conforme a las reglas generales de interpretación, no se consiguiera determinar lo acordado, el contenido deberá integrarse, preferentemente, en función de si la consecución del resultado (o utilidad esperada) es o no incierta.

2. Las obligaciones de medios y de resultado en la PCM

El art. 415-2 PCM contiene dos apartados: el primero, en el que se reconoce la dicotomía obligaciones de medios y de resultado, y el segundo, en el que se establecen reglas de interpretación del contrato, para el caso de que las partes no hubieran pactado expresamente el tenor de la obligación asumida (en el sentido de medios o de resultado). Los analizo separadamente.

2.1. El reconocimiento de las obligaciones de medios y de resultado en la PCM

El apartado primero del art. 415-2 PCM admite y asume la clasificación de las obligaciones que las divide en obligaciones de medios y de resultado. Es más, teniendo en cuenta que la Comisión de Codificación habría optado por regular, en esta materia, únicamente aquellos aspectos que considera los de mayor relevancia, destaca aún más la decisión de reconocer expresamente y por primera vez en nuestro sistema legal (no así en la jurisprudencia) la dicotomía obligaciones de medios y de resultado. Con el agregado de que el Capítulo V consta solamente de cuatro artículos, ocupándose los tres restantes de la presunción de solidaridad en las obligaciones mercantiles (art. 415-1 PCM), de la determinación del precio

⁴² STS de 23 de mayo de 2001 (RJ 2001, 3372).

⁴³ SSTS de 30 de mayo de 1987 (RJ 1987, 3852), 26 de marzo de 1988 (RJ 1988, 2478) ó 25 de mayo de 1988 (RJ 1988, 10362).

(art. 415-3 PCM), y de la exigencia de un deber de cooperación en el cumplimiento de las obligaciones cuando pudiera ser razonablemente esperada (art. 415-4 PCM).

A mi entender, acierta la PCM en reconocer la dicotomía obligaciones de medios/obligaciones de resultado («*La obligación contractual puede consistir en proporcionar un resultado o simplemente poner los medios posibles para conseguirlo*»), si bien considero que el precepto proyectado ofrece deficiencias metodológicas (salvables) y sustanciales, éstas últimas con virtualidad suficiente para entorpecer la funcionalidad de la norma.

La utilidad de la clasificación *sub examine* reside en la asignación de riesgos entre las partes, definiendo el alcance de la vinculación del deudor en relación con la finalidad contractual. Determinar si una obligación es de medios o, en cambio, de resultado, es crucial para establecer si el sujeto obligado garantiza el propósito práctico contractual o no. Aquí reside, en mi opinión, el sentido de la dicotomía y, por ello, estimo plausible su inclusión en la PCM, máxime si se lo relaciona (como hace la Propuesta) con el contenido del contrato (y no con el *onus probandi*, materia que, por otra parte, no sería propia de un Código Mercantil).

Aun reconociendo que la clasificación encuentra un origen histórico en Francia –la mencionada necesidad de coordinar la aplicación de los artículos 1137 y 1147 del *Code*-, considero que su fundamento es real y, por lo tanto, extrapolable a otras jurisdicciones para resolver el mismo problema fáctico. De hecho, nuestra jurisprudencia no ha tenido reparo en aplicarla, ni tampoco la doctrina clásica. Es más, incluso encuentra cabida en un sistema inicialmente ajeno al continental, como el *Common Law*, en el que se reconoce –con terminología distinta, es cierto- que, en un contrato de servicios, la prestación puede consistir en una mera actividad diligente («*reasonable care and skill*») o cabe, en cambio, garantizar un resultado⁴⁴. Tendencia que sigue uno de los principales proyectos europeos de unificación del Derecho de contratos: el *Draft Common Frame of Reference* (DCFR, arts. IV. C. 2:105 y IV. C. 2:106).

A mi entender, la dicotomía obligaciones de medios/de resultado es válida si se aplica exclusivamente a las obligaciones de hacer y no se identifica «medios» con «diligencia». Son las partes las que, en todo caso, deben convenir el contenido del contrato y éste debe primar sobre una obligación abstracta de diligencia (por ejemplo, la *lex artis*). Ésta únicamente ha de actuar como norma de integración del contrato (*ex art. 1258 CC*), en defecto de pacto, cuando del contrato se deduzca que la finalidad contractual no se ha garantizado. Lo que en nada afecta a la clasificación, la cual, reitero, se justifica por la vinculación (obligaciones de resultado) o no (obligaciones de medios) respecto del propósito práctico negocial.

⁴⁴ Vid., vgr. S. 13, *Supply of Goods and Services Act* 1982.

El reconocimiento de la bipartición obligaciones de medios/obligaciones de resultado presenta, no obstante, aspectos metodológicos criticables, aunque salvables.

En primer lugar, una obligación puede tener una fuente distinta del contrato, lo cual justificaría una regulación general de la clasificación para todas las obligaciones, si bien es cierto que la PCM carece de esa pretensión.

En segundo lugar, las obligaciones contractuales no son contenido del contrato, como lo entiende la PCM, sino efecto del contrato⁴⁵. Afirma DÍEZ-PICAZO, a mi juicio acertadamente, que «[e]l contenido del contrato consiste, pues, en una o varias reglas de conducta»⁴⁶ y las obligaciones, en lo que esas reglas crean⁴⁷. No es correcto incluir en un capítulo destinado al contenido del contrato aspectos ajenos a la construcción de la regla contractual máxime si, como sucede en la PCM respecto de las obligaciones de medios y de resultado, no se establece claramente una norma dispositiva que se incorpore a la «*lex contractus*». En este sentido, considero de mayor corrección técnica la propuesta de regulación del contenido contractual del Anteproyecto de reforma del Código Civil en materia de obligaciones y contratos (PMCC, Libro IV, Título II, Capítulo IV, arts. 1276-1277).

En tercer lugar, convendría que el art. 415-2 PCM ciñera expresamente su ámbito de aplicación a las obligaciones de hacer, únicas susceptibles de ser clasificadas genuinamente como de medios o de resultado. La falta de definición en este punto podría ofrecer resquicios que justificaran un incumplimiento del deudor de una obligación de dar o de no hacer –sobre la base de una eventual falta de culpa-, cuando en ambas se garantiza un resultado (respecto del cual la culpa es indiferente): en las de dar, la entrega (y, en algunos casos, también la ausencia de defectos) y en las de no hacer, la abstención.

2.2. La vinculación en ausencia de pacto expreso. Criterios. Relación con la norma general de interpretación. La ausencia de un regla dispositiva

El –a mi juicio- acertado reconocimiento de la bipartición obligacional en medios y resultado (con las salvedades indicadas) se deslucen con la regulación que propone el apartado segundo del art. 415-2 PCM, en el que se indican unos criterios a los que se ha de acudir para determinar, en ausencia de pacto, si una obligación es de medios o de resultado.

El mencionado apartado segundo del art. 415-2 PCM comienza indicando su carácter dispositivo [«Cuando no se hubiera pactado expresamente (...)»], en consonancia con el principio establecido en el art. 411-1 PCM, por el cual las normas que regulan los contratos son dispositivas excepto que se establezca lo contrario, lo cual no es el caso. En consecuencia,

⁴⁵ DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, I, Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 423.

⁴⁶ DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos...*, I, op. cit., p. 424.

⁴⁷ DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos...*, I, op. cit., p. 423.

corresponde a las partes acordar el alcance vinculante de la obligación, conviniendo si la finalidad contractual queda garantizada (obligación de resultado) o no (obligación de medios).

En defecto de pacto, a fin de determinar si una obligación es de medios o de resultado, el art. 415-2 PCM, apartado segundo, ordena tener en cuenta «principalmente» (lo que denota el carácter meramente enumerativo de los criterios que se indican a continuación): «a) Los términos en que esté redactado el contrato; b) El precio y demás elementos del mismo; c) La mayor o menor idoneidad que, para alcanzar un resultado, tengan los medios a utilizar; y d) La incidencia que para el cumplimiento de la obligación tuvieran las aptitudes de la parte que asumió el encargo».

Los criterios que apunta el precepto son reglas de interpretación del contrato que se añaden (y, en lo que respecta a los términos del contrato, reitera) a las que se establecen en el art. 414-1 PCM. Este último introduce como «norma general» de interpretación contractual la intención común: «el contrato mercantil debe interpretarse conforme a la intención común de las partes». A continuación se indican unos criterios cuya finalidad pareciera ser exclusivamente determinar lo voluntariamente acordado (la norma general), tal como expresa el citado artículo 414-1 PCM [«(para determinar esta intención común se tendrán en cuenta (...))», frase seguida de parámetros como los términos del contrato, etc.]. Sin embargo, algunos de esos criterios –notoriamente, la naturaleza y finalidad del contrato, los usos y el sentido comúnmente dado a los términos y expresiones en el respectivo sector de actividad económica- no buscan escudriñar la intención común (interpretación subjetiva) sino que sirven para determinar el significado objetivo de la regulación contractual (interpretación objetiva).

Por lo tanto, el art. 415-2 PCM, apartado segundo [que introduce reglas de interpretación objetiva salvo el inciso (a)], no constituye una excepción del art. 414-1 PCM sino un complemento del mismo, a pesar del equívoco al que puede conducir la literalidad de este último precepto.

Aclarado lo anterior, y entrando ya a valorar el art. 415-2 PCM, llama la atención que el artículo omita por completo el criterio de interpretación que la doctrina ha estimado como el más adecuado para establecer, en ausencia de pacto, si una obligación es de medios o de resultado. Me refiero al carácter aleatorio del resultado, es decir, si su consecución es incierta o no. Tal vez pueda deducirse del inciso «c» («La mayor o menor idoneidad que, para alcanzar un resultado, tengan los medios a utilizar») pero, en mi opinión, hubiera sido conveniente introducirlo de modo más expreso.

En todo caso, el art. 415-2 PCM, apartado segundo, no es una norma dispositiva que sirva para integrar la regla contractual en ausencia de pacto, limitándose a presentar unos criterios de interpretación del contrato. He aquí, a mi juicio, su principal defecto.

De poco sirve incorporar las obligaciones de medios y de resultado a la PCM si la regulación se conforma con indicar unos criterios de interpretación. Para tan corto viaje no hacían falta tales alforjas. Bastaba con recurrir a las reglas de interpretación del art. 414-1 PCM, para resolver cualquier incertidumbre respecto de la extensión de la obligación asumida.

Entiendo que la PCM debería haber apostado por introducir una norma dispositiva por mor de la cual, en defecto de pacto, el deudor quede obligado a garantizar o no (decisión de política legislativa) la finalidad contractual. Y si esa norma tiene en cuenta la aleatoriedad del resultado, conforme con nuestra doctrina especializada y la jurisprudencia, tanto mejor.

En este sentido, encuentro interesante la propuesta del art. IV. C. 2:106 DCFR [si bien el inciso (a) debería referirse más directamente a la finalidad contractual para evitar confusiones con los simples motivos del acreedor⁴⁸]:

«The supplier of a service must achieve the specific result stated or envisaged by the client at the time of the conclusion of the contract, provided that in the case of a result envisaged but not stated: (a) the result envisaged was one which the client could reasonably be expected to have envisaged; and (b) the client had no reason to believe that there was a substantial risk that the result would not be achieved by the service».

3. Conclusión

A pesar de la controversia que suscita la dicotomía de las obligaciones de medios/obligaciones de resultado, considero que la clasificación es válida para determinar la extensión de las prestaciones de hacer -propias de los servicios-, en defecto de pacto. En concreto, si la finalidad contractual (el propósito práctico) queda garantizada o no. Por consiguiente, encuentro acertado su reconocimiento en la PCM, aun cuando la redacción y el encuadre metodológico del art. 415-2 PCM sean mejorables.

Sin embargo, creo que la PCM peca, en esta materia, de poco ambiciosa, afectando la utilidad de la clasificación. Ello, porque pretende solucionar la incertidumbre respecto del tipo de obligación convenida exclusivamente mediante criterios de interpretación del contrato cuando, con carácter general, se muestran insuficientes para resolver la controversia. En mi opinión, hubiera sido preferible introducir una norma dispositiva que, teniendo en cuenta la aleatoriedad del resultado, estableciera la vinculación del deudor o ausencia de ella, respecto de la finalidad contractual.

⁴⁸ Vid. CASTRO Y BRAVO, *El negocio...*, op. cit., § 285 (pp. 228-229).

BIBLIOGRAFÍA

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., intervención en la “Jornada sobre el Código de Comercio”, organizada por la Cátedra Pérez-Llorca/IE de Derecho Mercantil, IE University, Segovia, 25 de octubre de 2013.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, A., *Las obligaciones de actividad y de resultado*, Bosch, Barcelona, 1993.
- CARBONNIER, J., *Droit civil*, IV, Presses Universitaires de France, París, 1994.
- CARRASCO PERERA, A., “Comentario al art. 1104” M. Albaladejo y S. Díaz Alabart (dir.), en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, XVI, I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1989, pp. 585-630.
- CASTRO Y BRAVO, F. DE, *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, 1985.
- CATTANEO, G., *La responsabilità del professionista*, Giuffrè, Milán, 1958.
- CRESPO MORA, M^a. C., “Las obligaciones de medios y de resultado de los prestadores de servicios en el DCFR”, *InDret*, 2, 2013, p. 6.
- DE ÁNGEL YAGÜEZ, R. y ZORRILLA RUIZ, M. M., “La frustración del fin del contrato. Obligaciones de medios y de resultado”, *Anuario de Derecho Civil*, 1985, pp. 185-211.
- DEMOGUE, R., *Traité des obligations en général*, VI, Librairie Arthur Rousseau, París, 1931.
- , *Traité des obligations en général*, V, Librairie Arthur Rousseau, París, 1925.
- DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. II (Las relaciones obligatorias), Thomson Civitas, Cizur Menor, 6^a Edición, 2008.
- , *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. I (Introducción. Teoría del contrato), Thomson Civitas, 6^a Edición, Cizur Menor, 2007.
- ESMEIN, P., “Obligations”, en *Traité Pratique du Droit civil français*, VI, M. Planiol, G. Ripert, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1952.
- , “Le fondement de la responsabilité contractuelle rapprochée de la responsabilité délictuelle”, *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1933, pp. 627-692.
- FROSSARD, J., *La distinction des obligations de moyens et des obligations de résultat*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1965.
- HERNÁNDEZ GIL, A., *Derecho de Obligaciones*, I, Maribel, Madrid, 1960.
- JORDANO FRAGA, F., “Obligaciones de medios y de resultado. (A propósito de alguna jurisprudencia reciente)”, *Anuario de Derecho Civil*, 1991, pp. 5-96.
- LACRUZ BERDEJO, L., SANCHO REBULLIDA, F. DE A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVARRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F. y RAMS ALBESA, J., *Elementos de Derecho Civil, II, Derecho de Obligaciones*, vol. 1, Dykinson, Madrid, 2011.
- LOBATO GÓMEZ, J. M., “Contribución al estudio de la distinción entre las obligaciones de medios y las obligaciones de resultado”, *Anuario de Derecho Civil*, 1992, pp. 651-734.

- MALAURIE, P. y AYNÈS, L., *Cours de Droit civil*, VI, Cujas, París, 1995.
- MARTON, M. G., “Obligations de résultat et obligations de moyens”, *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1935, pp. 499-543.
- MAZEAUD, H. y L., TUNC, A., *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil, delictual y contractual*, I-1, trad. de la 5ª edición por L. Alcalá-Zamora, EJEA, Buenos Aires, 1961.
- MENGONI, L., “Obbligazioni «di risultato» e obbligazioni «di mezzi», I”, *Rivista Diritto Commerciale*, 1954, I, pp. 185-209.
- MORALES MORENO, A. M., “Evolución del concepto de obligación en Derecho español”, en A. M. Morales Moreno, *La modernización del Derecho de obligaciones*, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 17-54.
- , “El «propósito práctico», y la idea de negocio jurídico en Federico de Castro (Notas en torno a la significación de la utilidad de las cosa en los negocios de tráfico)”, en A. M. Morales Moreno, *La modernización del Derecho de obligaciones*, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 323-348.
- NERSON, R., “Préface” en J. Frossard, *La distinction des obligations de moyens et des obligations de résultat*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1965, pp. V-VII.
- PLANCQUEEL, A., “Obligations de moyens, obligations de résultat (Essai de classification des obligations contractuelles en fonction de la charge de la preuve en cas d’inexécution)”, *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1972, pp. 334-340.
- PLANIOL, M., RIPERT, G. y ESMEIN, P., “*Traité Pratique de Droit Civil Français*”, tomo VI, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1952.
- VICENT CHULIÁ, F., *Compendio crítico de Derecho mercantil*, II, Bosch, Barcelona, 1990.
- WEILL, A. y TERRÉ, F., *Droit civil. Les obligations*, Dalloz, París, 1986.
- YZQUIERDO TOLSADA, M., *La responsabilidad civil del profesional liberal*, Reus, Madrid, 1989.